

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2625/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Gustavo A. Madero.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2625/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Gustavo A. Madero
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con laudos.

Por la atención incompleta de la solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Presupuesto, Laudos, Multas, Personal, Montos, Nombres, Confidencial.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	23
5. Síntesis de agravios	25
6. Estudio de agravios	26
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	33
IV. RESUELVE	34

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Gustavo A. Madero



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2625/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2625/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2625/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Gustavo A. Madero, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074424000943, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“BUENAS TARDES, POR MEDIO DEL PRESENTE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA LO SIGUIENTE:

1.- MONTO PRESUPUESTO PARA PAGAR LAUDOS

2.- CUANTO A PAGADO LA DELEGACION POR NO CUMPLIR LOS PAGOS DE LAUDOS (MULTAS)

3.- NOMBRE DEL PERSONAL ASIGNADO O QUE TENGA FACULTADES PARA LA ATENCION DE LAS DEMANDAS QUE TIENE LA ALCALDIA ANTE LA SALA DE CONCILIAICON Y ARBITRAJE.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

4.- INFORMACION DE LOS LAUDOS VIGENTES (MONTOS Y NOMBRES)” (Sic)

2. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

A. La Dirección de Finanzas hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el Artículo 60, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación con lo dispuesto en los artículos 7, 11, 13, 193 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y específicamente en términos del artículo 219 de la Ley en comento; conforme a las atribuciones conferidas a esta Dirección de Finanzas a mi cargo, en materia presupuestal se atiende la solicitud de información de manera parcial, dando respuesta al siguiente cuestionamiento:

1.- MONTO PRESUPUESTO PARA PAGAR LAUDOS

*Se hace del conocimiento del solicitante que de acuerdo al Techo presupuestal autorizado a esta demarcación **no se asignaron de origen recursos presupuestales**, ya que estos son asignados una vez llevadas a cabo las gestiones ante las unidades administrativas para el cumplimiento de sentencias y laudos que emitan los tribunales y juzgados.*

*No obstante, a fin de hacer más completa y satisfactoria la respuesta se hace entrega del monto total anual ejercido para el presente ejercicio fiscal, por la Alcaldía Gustavo A. Madero, correspondientes a la **partida 1521 ‘Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos’**, destinada a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten por laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores:*

AÑO	PRESUPUESTO ASIGNADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2024	-	\$ 1,248,326.82

*Cifras con corte al mes de abril de 2024

Respecto al resto de los cuestionamientos esta Dirección se encuentra imposibilitada para emitir respuesta, debido a que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación que permita atender los mismos, por lo que se sugiere encauzar el requerimiento a la Dirección de Administración de Capital Humano que en coordinación con la Subdirección de Administración de Personal corresponden determinar el costo de los salarios caídos y prestaciones de los laudos emitidos por el Tribunal Federal de Conciliación

y Arbitraje a la Alcaldía, así como emitir las plantillas de liquidación que requiera la Subdirección de Relaciones Laborales y la Subdirección Jurídica para atender los requerimientos procesales de los Laudos; y con la Dirección de Asuntos Jurídicos la de establecer las acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse en cada uno de los asuntos que se presenten en la Alcaldía, proponiendo las estrategias pertinentes para la atención y seguimiento de los asuntos administrativos y jurídicos, así como en los juicios de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y laborales que involucre a la Alcaldía; además de coordinar la revisión de los informes previos y justificados solicitados en los juicios de amparo, así como las contestaciones de demanda de los juicios de nulidad, civiles, mercantiles y laborales, o de cualquier otra materia, ante los juzgados o tribunales locales o federales, en los que las autoridades de la Alcaldía sean parte por los actos de autoridad que realizan.

Cabe resaltar que, la información se entrega conforme a lo establecido en el Artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual estipula que: "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentada conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información". ..." (Sic)

B. La Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

*Por lo anterior y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 195 Y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX), me permito informar a o Usted; que se sugiere una **ORIENTACIÓN**, con el propósito de que la presente solicitud sea canalizada a la Dirección de Jurídica y de Gobierno de esta Alcaldía Gustavo A. Madero por ser el área que a derecho corresponde, ya que dichos cuestionamientos no son de competencia de esta Dirección de Administración de Capital Humano.*

...” (Sic)

3. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“EL AREA DE ADMINISTRACIÓN AMABLEMENTE CONTESTO LO SOLICITADO EN EL NUMERAL 1, PERO LAS DEMAS AREAS INVOLUCRADAS NO RESPONDEN NADA DE

LOS NUMERALES 2, 3 Y 4 POR LO QUE ESTA INCONCLUSA LA RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA” (Sic)

4. Por acuerdo del seis de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

5. El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

6. Por acuerdo del veinte de junio de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado con sus alegatos y la respuesta complementaria, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del tres al veintiuno de junio, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el tres de junio de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil del plazo para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se desprende que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, acto que podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó**, como se muestra a continuación:

SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD 092074424000943

1 mensaje

DELEGACION GUSTAVO A MADERO <unidad.transparencia.gam@gmail.com>

18 de junio de 2024, 12:29 p.m.

Para: [REDACTED]

Número de Folio: 092074424000943**Asunto: SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA****Con Oficio de la Unidad Administrativa****Asunto: Notificación de Resolución Formal a Solicitud de Acceso a la Información Pública.****Estimado Solicitante de Información Pública.****P R E S E N T E.-**

El que por esta vía suscribe, C. Lic. Jesús Salgado Arteaga, con el carácter de Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información dependiente de la Alcaldía Gustavo A. Madero, en observancia de las atribuciones que devienen del dispositivo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo vigente, en su parte de Organización de este Ente Obligado, en cuanto hace a las funciones esta Subdirección de Transparencia .

En cabal cumplimiento de lo estatuido por la norma fundamental 6 ª segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en estrecha relación con los numerales 212, 213 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales aprobados por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, en sesión ordinaria del día primero de junio del dos mil dieciséis, por medio del presente ocurso con el sustento legal de los preceptos jurídicos invocados con antelación, me permito dar seguimiento y gestión a la solicitud de acceso a la información pública descrita al rubro, ingresada por su persona mediante el sistema electrónico de cuenta.

En vista de lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de maras, le informo que su solicitud de acceso a la información pública fue turnada a las unidades administrativas competentes del Órgano Político Administrativo, para que en la estricta observancia de las facultades, funciones y obligaciones que de ellas documenta; el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, el Manual Administrativo de Organización de este Ente Público y la Legislación aplicable vigente; atiendan y resuelvan en lo procedente los datos requeridos por su persona; acto seguido, y con fundamento en los dispositivos 212 y 219 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le proporciona la información solicitada tal y como obra en los archivos internos de esta Alcaldía, sin que ello implique procesamiento de información, o sea adecuada al interés del particular, para lo cual me permito administrar a la presente en archivo adjunto de formato **PDF** para los efectos legales conducentes.

Cabe hacer expresa mención que para el supuesto de que requiera alguna aclaración o adición de la respuesta que por esta vía se le entrega, con gusto le atenderemos, nos encontramos a sus órdenes en el teléfono: 51182800 ext. 2321, o bien en las oficinas que ocupan la Subdirección de Transparencia y Acceso a la Información, situada en el domicilio ubicado en Avenida 5 de Febrero esquina con Vicente Villada, planta Baja de la Alcaldía, Gustavo A. Madero.


Sin otro particular por el momento, quedo de usted para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE.**LIC. JESÚS SALGADO ARTEAGA.****Subdirector de Transparencia y Acceso a la Información**

<https://mail.google.com/mail/u/1/?ik=5d7007d2a6&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r5172488570265904468&simpl=msg-a:r55162052296600...> 1/2

18/6/24, 12:29 p.m.

Gmail - SE EMITE RESPUESTA COMPLEMENTARIA A LA SOLICITUD 092074424000943

 **RESPUESTA COMPLEMENTARIA SOLICITUD 092074424000943-DAJ.pdf**
2873K

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito se expone a continuación su contenido:

A. La Dirección de Asuntos Jurídicos, hizo del conocimiento lo siguiente:

“ ...

Al respecto, me permito informarle lo siguiente:

Esta área jurídica se pronuncia, haciendo de su conocimiento que esta área jurídica se encuentra imposibilita para emitir información respecto a lo solicitado, de conformidad con lo establecido en el Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero, con clave de registro MA-GAM-23-3B302357 publicado en la Caceta Oficial de la Ciudad de México, número 1060 de fecha 08 de marzo de 2023.

PUESTO: Dirección de Asuntos Jurídicos

- *Dirigir la coordinación de la representación jurídica en las unidades administrativas, así como de las: áreas a su cargo con las autoridades jurisdiccionales,*
- *Establecer las acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse en cada uno de los asuntos que se presenten en la Alcaldía, proponiendo las estrategias pertinentes para la atención y seguimiento de los asuntos administrativos y jurídicos, así como en los juicios de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y laborales que involucre a la Alcaldía.*
- *Coordinar la revisión de los informes previos y justificados solicitados en los juicios de amparo, así como las contestaciones de demanda de los juicios de nulidad, civiles, mercantiles y laborales, o de cualquier otra materia, ante los juzgados o tribunales locales o federales, en los que las autoridades de la Alcaldía sean parte por los actos de autoridad que realizan.*
- *Coordinar la presentación de querrelas en representación de la Alcaldía ante el Ministerio Público Local o Federal, para comparecer ante los juzgados cívicos respectivos, por daños que se infrinjan a la estructura urbana y/o mobiliario urbano, procurando la reparación del daño correspondiente;*
- *Coordinar la substanciación de los procedimientos mantener o recuperar la posesión de los bienes inmuebles de México que detenten los particulares sin autorización, y en su caso, se asignen a favor de la Alcaldía.*
- *Revisar los instrumentos jurídicos que suscriban el titular de la Alcaldía y los titulares de las direcciones, para verificar que se cumpla con los lineamientos que marca la normatividad de la materia.*
- *Coordinar la asesoría de las diferentes unidades que conforman la Alcaldía para la elaboración e interpretación de los contratos y convenios, así como los instrumentos jurídicos y administrativos que se elaboren.*

- *Asesorar jurídica y administrativamente a las unidades en los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa que celebre la Alcaldía.*

Esta área jurídica se pronuncia respecto al punto 3, 4; es de resaltar, que en los procedimientos judiciales en los que el Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero figura como parte. ya sea actora o demandada, se establece una relación con el particular de coordinación, en virtud de que ambos (tanto el Órgano Político-Administrativo como el particular) actúan en un mismo plano, es decir, en igualdad y bilateralidad en el seno del derecho privado, por lo que para dirimir sus diferencias e impedir que se hagan justicia por sí mismos, se crean los procedimientos ordinarios necesarios para resolverlas, a los que deben acudir las partes involucradas para que los tribunales competentes, de manera coactiva, impongan las consecuencias jurídicas procedentes.

En efecto, si bien es cierto que el Órgano Político-Administrativo en Gustavo A. Madero, desde el punto de vista formal tiene el carácter de autoridad pública por estar colocada dentro del marco del Órgano Ejecutivo de la Ciudad de México y corresponderle, una parte de las atribuciones que al titular del Ejecutivo Local otorgadas por la Constitución Política de la Ciudad de México, la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y demás disposiciones legales que señalan la esfera de su competencia, también es cierto que sus acciones no siempre tienen el carácter de actos de autoridad, esto es, de actos que se realizan con aquella potestad e imperio que son característicos de la autoridad dentro del Estado.

Resumiendo, que en los asuntos existe una regulación de las controversias que se susciten entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, es decir, en una relación de supra subordinación, en el que este Órgano Político Administrativo funge con potestad e imperio como es el de Gobierno, por lo que, se creó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de dirimir dichas controversias, reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Por lo que, no debe pasar desapercibido para el solicitante que la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos judiciales son realizados por las Autoridades Jurisdiccionales como lo es, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que, al sustanciar el Tribunal que nos ocupa los procedimientos de su competencia, son los entes que deben ser considerados como 'Sujetos Obligados' en términos de lo dispuesto por los artículos 1 y 9 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión

de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley."

Por otro lado, lo solicitado debe ser considerado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada y confidencial, con fundamento en lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 183 fracción VII, 185 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dado que la misma contiene información de personas físicas y/o morales que solicita, infieren directamente en la vida privada de éstos y en el ejercicio de sus derechos; por lo que sólo los representantes legales autorizados de las partes, puedan oír, ver y al mismo tiempo ser notificados de los autos que se publiquen dentro del procedimiento correspondiente; es decir, solo personas debidamente acreditadas, podrán conocer de lo actuado en los juicios que contienden, situación que cobra fuerza con la transcripción de los ordenamientos legales que se transcribe a continuación:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello."

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en su parte conducente establece lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
..."

Lo anterior, acorde a la clasificación de datos personales que proporcionan los Lineamientos para la Protección de Datos Personales del Distrito Federal, publicados el 26 de octubre de 2009 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que en la parte que interesa refieren lo siguiente:

Categorías de datos personales

"...5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos..."

Adicionalmente, la información solicitada se encuentra protegida con el carácter de confidencial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, dado que la información que requiere interpretada a contrario sensu, deberá tener el consentimiento inequívoco, expreso de los actores; ya que la información solicitada no constriñe únicamente al ente responsable, sino también de la divulgación de datos personales de quien contiene o contendió en el procedimiento judicial; situación que se transcribe a continuación.

"...Artículo 16.- El tratamiento de los datos personales, requerirá el consentimiento inequívoco, expreso y por escrito del interesado..."

Estos datos son personales y se encuentran protegidos por los principios de consentimiento y confidencialidad, previstos en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, al siguiente tenor:

"...Artículo 5.- Los sistemas de datos personales en posesión de los entes públicos se registrarán por los principios siguientes:

...Consentimiento: Se refiere a la manifestación de voluntad libre, inequívoca, específica e informada, mediante la cual el interesado consiente el tratamiento de sus datos personales..."

En este sentido debemos enfatizar que los datos solicitados, por su naturaleza es un dato personal único, mediante el cual se tiene acceso a un cúmulo mayor de datos personales, razón por la cual se mantendrá el carácter de CONFIDENCIAL de manera indefinida, pudiendo tener acceso a ella el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones y hasta en tanto no exista un consentimiento expreso del titular de la misma para estar en aptitud de difundir dichos datos, de lo contrario, esta Unidad Administrativa estaría vulnerando el principio de confidencialidad, además de generar

un daño a los titulares de los datos, en términos de lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.

En virtud de lo expuesto, se reitera la imposibilidad jurídica para proporcionar la información que solicita, tomando en consideración que esta Autoridad debe cumplir cabalmente lo ordenado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en específico el contenido del artículo 24 fracción VIII, que en su tenor literal establece:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
" "
...
VIII. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;

Por lo anterior, es de considerar que la información personal está protegida por la Ley que nos ocupa, misma que no señala una temporalidad para que se convierta en pública, derivado de que los expedientes judiciales y administrativos como es el caso, contienen datos personales de las partes involucradas, así como prestaciones, hechos y situaciones que son de interés intrínseco entre los que contienden; por ello no puede darse cumplimiento al requerimiento hecho por el solicitante.

Todo lo anterior, tomando como base lo previsto en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por el cual ante la negativa de informar lo solicitado; el ente responsable, está obligado a demostrar que, en todos aquellos asuntos, está debidamente previsto en las excepciones contenidas en la Ley multicitada; dado como resultado la imposibilidad de otorgar lo pedido.

En cuanto al numeral 4, le informo que los criterios que utiliza este Órgano Político Administrativo está sujeto a la validación que emita la Dirección General de Servicios Legales de la Ciudad de México, unidad encargada de otorgar el visto bueno al cumplimiento de las condenas decretadas, en el marco normativo de los 'LINEAMIENTOS PARA OTORGAR EL VISTO BUENO PREVIO AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA CUBRIR LOS COSTOS POR CONCILIACIONES DE JUICIOS EN TRAMITE O PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS FAVORABLES A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES DE CARÁCTER CIVIL, MERCANTIL, AGRARIO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PROMOVIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO O EN CONTRA DE ESTA, PARA EL AÑO 2019', publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 22 de marzo de 2019.

..." (Sic)

Una vez expuesta la respuesta complementaria, con el objeto de brindar certeza jurídica se trae a la vista lo previsto en el **Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero:**

FUNCIONESDirección Ejecutiva de Dicta
y Procedimientos Organizaci**PUESTO:** Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno

- Observar al interior de la Alcaldía el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que correspondan, excepto las de carácter fiscal.
- Representar y asesorar jurídicamente a la Alcaldía y a las dependencias de la demarcación territorial, en los asuntos y litigios en que sean parte.
- Coordinar la revisión de toda clase de contratos, convenios, acuerdos y demás documentos similares donde la Alcaldía sea parte.
- Apoyar en la revisión y en su caso otorgar la aprobación y autorización de contratos, convenios, acuerdos y demás documentos similares en materia de Adquisiciones, Prestación de Servicios y Obra Pública de manera conjunta con el Titular de la Dirección General de Administración; así como los ordenamientos legales que se requieran.

PUESTO: Enlace de Seguimiento a Asuntos Legales “C”

- Fungir como apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, en la atención a los requerimientos de las diferentes instancias del Gobierno de la Ciudad de México, entidades federales y particulares.
- Solicitar al Comité de Transparencia de la Alcaldía la confirmación de la determinación de información restringida, en sus modalidades de reservada y confidencial para los efectos conducentes.

Dirección Ejecutiva de Dicta
y Procedimientos Organizaci**PUESTO:** Dirección de Asuntos Jurídicos

- Dirigir la coordinación de la representación jurídica en las unidades administrativas, así como de las áreas a su cargo con las autoridades jurisdiccionales.
- Establecer las acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse en cada uno de los asuntos que se presenten en la Alcaldía, proponiendo las estrategias pertinentes para la atención y seguimiento de los asuntos administrativos y jurídicos, así como en los juicios de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y laborales que involucre a la Alcaldía.

PUESTO: Subdirección Jurídica

- Coordinar la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas en donde la Alcaldía, o alguna de sus áreas adscritas sean parte, con la finalidad de proteger los intereses de la alcaldía.
- Verificar que los informes previos y justificados rendidos en los juicios de amparo, las contestaciones de las demandas de nulidad, civil, mercantil, laboral y los requerimientos, sean entregadas en los términos previstos por la Ley.
- Gestionar las acciones ante las unidades administrativas para el cumplimiento de Sentencias y Laudos que emitan los Tribunales y Juzgados.

FUNCIONES

Dirección Ejecutiva de Dietas y Procedimientos Organizativos

PUESTO: Dirección General de Administración

- Dirigir, coordinar y supervisar las actividades en materia de recursos humanos, recursos materiales, prestación de servicios y financieros de la Alcaldía, de conformidad con las políticas, normas y procedimientos establecidos, así como a la normatividad emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México y otras instancias locales y federales.

PUESTO: Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas

- Apoyar en el análisis, registro, seguimiento y control de los juicios laborales, mercantiles, civiles, citatorios, multas, etc., derivados de demandas en contra de la Alcaldía, en los cuales, de acuerdo con sus atribuciones la Dirección General de Administración tenga injerencia alguna.
- Recibir, revisar y analizar juicios laborales, demandas mercantiles, civiles, citatorios, multas y otros, en los que tenga injerencia la Dirección General de Administración, proporcionando al titular de esta, un informe y alternativas para su oportuna atención.
- Participar y coordinarse con los enlaces de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, Dirección de Administración de Capital Humano, Dirección de Finanzas y otras áreas o instancias si fuera el caso, para la atención de las demandas en contra de la Alcaldía, así como de otras situaciones de orden jurídico, en las cuales la Dirección General de Administración tenga participación.

De lo establecido en el Manual Administrativo del Sujeto Obligado se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno** se encarga de, entre otros asuntos, **representar y asesorar jurídicamente a la Alcaldía** y a las dependencias de la demarcación territorial, en los asuntos y litigios en que sean parte

- El **Enlace de Seguimiento a Asuntos Legales “C”** se encarga de, entre otros asuntos, fungir como apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como de **solicitar al Comité de Transparencia la confirmación de la determinación de información restringida**, en sus modalidades de reservada y confidencial.
- La **Dirección de Asuntos Jurídicos** se encarga de, entre otros asuntos, establecer las **acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse** en cada uno de los asuntos que se presenten en la Alcaldía, proponiendo las estrategias pertinentes **para la atención y seguimiento** de los asuntos administrativos y jurídicos, así como **en los juicios** de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y **laborales que involucre a la Alcaldía.**
- La **Subdirección Jurídica** se encarga de, entre otros asuntos, **coordinar la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas en donde la Alcaldía**, o alguna de sus áreas sean parte, con la finalidad de proteger los intereses, verifica que los informes previos y justificados rendidos **en los juicios** de amparo, las contestaciones de las demandas de nulidad, civil, mercantil, **laboral** y los requerimientos, sean entregados en los términos previstos por la Ley, así como gestionar las acciones ante las unidades administrativas para el cumplimiento de Sentencias y Laudos que emitan los Tribunales y juzgados.
- El **Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas adscrito a la Dirección General de Administración**, se encarga de, entre otros asuntos, **apoyar en el análisis, registro, seguimiento y control de los juicios laborales**, mercantiles, civiles, citatorios, **multas**, etc., **derivado de las demandas en contra de la Alcaldía.**

De conformidad con las funciones descritas en contraste con lo hecho del conocimiento a través de la respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

Si bien es cierto, como lo indicó la Dirección de Asuntos Jurídicos, en los asuntos existe una regulación de las controversias que se suscitan entre los particulares y las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que, se creó el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con el fin de dirimir dichas controversias, reguladas por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo que, la radicación, sustanciación y resolución de los procedimientos judiciales son realizados por las Autoridades Jurisdiccionales como lo es, el Tribunal Federal en mención, por lo que, al sustanciar el Tribunal los procedimientos de su competencia, son los entes que deben ser considerados como 'Sujetos Obligados', también lo es que, el interés de la parte recurrente es conocer el nombre del personal asignado o que tenga facultades para la atención de las demandas que tiene la Alcaldía ante la "Sala de Conciliación y Arbitraje"/Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, requerimiento que pudo y debió ser atendido, ya que, dentro **del Manual Administrativo de la Alcaldía se describen las funciones de las áreas, entre las que destacan el representar y asesorar jurídicamente a la Alcaldía, realizar las acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse para la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas, incluyendo las laborales, apoyar en el análisis, registro, seguimiento y control de los juicios laborales.**

En efecto, las funciones previstas en el Manual Administrativo son claras en cuanto a la atención de las controversias jurídicas, entre las que se incluye la materia laboral, materia sobre la que versa la solicitud y **quienes desempeñan dichas funciones son personas servidoras públicas cuyo nombre es de acceso público**, y en ese entendido, **el requerimiento 3 no fue satisfecho**, pese a que el Sujeto Obligado estaba en aptitud de atenderlo en los términos planteados.

Respecto al **requerimiento 4** referente a **conocer montos y nombres de los laudos vigentes**, se trata de **información de acceso restringido en su modalidad de confidencial**, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, preceptos que disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...”

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...”

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;*

...”

Asimismo, resulta aplicable el siguiente Criterio emitido por el INAI:

Nombre de actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Al tenor de lo expuesto, **tomando en cuenta que la parte recurrente requiere información de los laudos vigentes es que se actualiza la confidencialidad de los montos y nombres**, toda vez que, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial y por ende el monto también, pues al no estar firme es que no se puede dar a conocer, ya que el supuesto para ello es que se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas.

Sobre el particular, de la respuesta en estudio se desprende que el Sujeto Obligado informó sobre dicha naturaleza de la información, sin embargo, **omitió seguir el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia**, es decir, no sometió el asunto a consideración de su Comité de Transparencia por conducto del Enlace de Seguimiento a Asuntos Legales “C” y en consecuencia no dotó su determinación de certeza jurídica.

Por otra parte, el Sujeto Obligado indicó que la información que se analiza en este punto es de carácter reservado, no obstante, la parte recurrente no está solicitando actuaciones, diligencias o constancias propias de los procedimientos, sino dos datos específicos (montos y nombres), motivo por el que se estima que **no se actualiza la reserva de la información.**

En consecuencia, **el requerimiento 4 no fue atendido de forma fundada y motivada.**

Por cuanto hace al **requerimiento 2**, encaminado a conocer cuánto ha pagado la Alcaldía por no cumplir los pagos de laudos (multas), este no fue satisfecho, toda vez que, derivado de la revisión al Manual Administrativo de la Alcaldía se encontró que **la unidad administrativa competente para su atención procedente es el Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas** adscrito a la Dirección General de Administración, ya que, se encarga de apoyar en el análisis, registro, seguimiento y control **de los juicios laborales, multas, derivado de las demandas en contra de la Alcaldía.**

Sin embargo, la solicitud no se turnó ante el Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas, faltando así el Sujeto Obligado con lo previsto en el artículo 211, de la Ley de Transparencia.

Es así como, se concluye que el recurso de revisión no queda sin materia con la emisión de la respuesta complementaria, resultando procedente realizar su estudio de fondo.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es conocer lo siguiente:

1. Monto presupuestado para pagar laudos.

2. Cuánto ha pagado la Alcaldía por no cumplir los pagos de laudos (multas).
3. Nombre del personal asignado o que tenga facultades para la atención de las demandas que tiene la Alcaldía ante la “sala de conciliación y arbitraje”.
4. Información de los laudos vigentes (montos y nombres).

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- A través de la Dirección de Finanzas, en atención al requerimiento 1 informó el monto total anual ejercido para el presente ejercicio fiscal correspondientes a la partida 1521 “*Liquidaciones por indemnizaciones y por sueldos y salarios caídos*”, destinada a cubrir el importe de las liquidaciones que resulten por laudos emitidos o sentencias definitivas dictados por autoridad competente, favorables a los trabajadores:

AÑO	PRESUPUESTO ASIGNADO	PRESUPUESTO EJERCIDO
2024	-	\$ 1,248,326.82

*Cifras con corte al mes de abril de 2024

Por otra parte, señaló que, respecto al resto de los cuestionamientos se encuentra imposibilitada para emitir respuesta, debido a que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró documentación que permita atender los mismos. Por lo anterior, sugirió encauzar el requerimiento a:

- * La Dirección de Administración de Capital Humano que en coordinación con la Subdirección de Administración de Personal corresponden determinar el costo de los salarios caídos y prestaciones de los laudos emitidos por el

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje a la Alcaldía, así como emitir las plantillas de liquidación que requiera la Subdirección de Relaciones Laborales y la Subdirección Jurídica para atender los requerimientos procesales de los Laudos.

- * La Dirección de Asuntos Jurídicos la de establecer las acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse en cada uno de los asuntos que se presenten en la Alcaldía, proponiendo las estrategias pertinentes para la atención y seguimiento de los asuntos administrativos y jurídicos, así como en los juicios de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y laborales que involucre a la Alcaldía; además de coordinar la revisión de los informes previos y justificados solicitados en los juicios de amparo, así como las contestaciones de demanda de los juicios de nulidad, civiles, mercantiles y laborales, o de cualquier otra materia, ante los juzgados o tribunales locales o federales, en los que las autoridades de la Alcaldía sean parte por los actos de autoridad que realizan.

- A través de la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos sugirió que la solicitud fuera turnada a la Dirección de Jurídica y de Gobierno de esta Alcaldía.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la atención incompleta de la solicitud, ya que, se contestó lo solicitado en el requerimiento 1, pero no se respondieron los requerimientos 2, 3 y 4.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no se inconformó del **requerimiento 1**, entendiéndose como consentido tácitamente, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dicho punto de la solicitud queda fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. En ese sentido, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la revisión a la respuesta recurrida **no se desprende atención alguna a los requerimientos 2, 3 y 4, asistiéndole así la razón a la parte recurrente**. Dicha omisión en la atención de los requerimientos obedeció a que la solicitud no se turnó ante todas las unidades administrativas competentes.

Lo anterior es así, toda vez que, la Dirección de Finanzas, indicó que se debía turnar la solicitud ante la Dirección de Administración de Capital Humano y la Dirección de Asuntos Jurídicos, mientras que la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos sugirió que la solicitud fuera turnada a la Dirección de Jurídica y de Gobierno.

En efecto, tanto la Dirección de Finanzas como la Jefatura de Unidad Departamental de Nómina y Pagos, áreas que respondieron a la solicitud, lo hicieron de forma acertada, toda

vez que, del **Manual Administrativo de la Alcaldía Gustavo A. Madero** se desprende lo siguiente:

- La **Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno** se encarga de, entre otros asuntos, **representar y asesorar jurídicamente a la Alcaldía** y a las dependencias de la demarcación territorial, en los asuntos y litigios en que sean parte
- El **Enlace de Seguimiento a Asuntos Legales “C”** se encarga de, entre otros asuntos, fungir como apoyo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, así como de **solicitar al Comité de Transparencia la confirmación de la determinación de información restringida**, en sus modalidades de reservada y confidencial.
- La **Dirección de Asuntos Jurídicos** se encarga de, entre otros asuntos, establecer las **acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse** en cada uno de los asuntos que se presenten en la Alcaldía, proponiendo las estrategias pertinentes **para la atención y seguimiento** de los asuntos administrativos y jurídicos, así como **en los juicios** de amparo, contenciosos, civiles, mercantiles y **laborales que involucre a la Alcaldía.**
- La **Subdirección Jurídica** se encarga de, entre otros asuntos, **coordinar la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas en donde la Alcaldía**, o alguna de sus áreas sean parte, con la finalidad de proteger los intereses, verifica que los informes previos y justificados rendidos **en los juicios** de amparo, las contestaciones de las demandas de nulidad, civil, mercantil, **laboral** y los requerimientos, sean entregados en los términos previstos por la Ley, así como gestionar las acciones ante las unidades administrativas para el cumplimiento de Sentencias y Laudos que emitan los Tribunales y juzgados.

- El **Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas adscrito a la Dirección General de Administración**, se encarga de, entre otros asuntos, **apoyar en el análisis, registro, seguimiento y control de los juicios laborales**, mercantiles, civiles, citatorios, **multas**, etc., **derivado de las demandas en contra de la Alcaldía**.

De conformidad con las funciones referidas, tenemos que el Sujeto Obligado no turnó la solicitud ante todas las unidades administrativas competentes mencionadas, lo que derivó en la atención incompleta de la solicitud.

En ese sentido, y retomando el estudio realizado en el Considerando Tercero de la presente resolución, este Instituto determina lo siguiente:

El **requerimiento 2**, encaminado a conocer cuánto ha pagado la Alcaldía por no cumplir los pagos de laudos (multas), **tuvo que ser atendido por el Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas adscrito a la Dirección General de Administración**, ya que, se encarga de apoyar en el análisis, registro, seguimiento y control de los **juicios laborales, multas**, derivado de las demandas en contra de la Alcaldía.

El **requerimiento 3**, encaminado a conocer el personal asignado o que tenga facultades para la atención de las demandas que tiene la Alcaldía ante la “sala de conciliación y arbitraje”, debió ser atendido en los términos en que fue planteado, toda vez que, dentro del Manual Administrativo de la Alcaldía se describen las funciones de las áreas, entre las que destacan el representar y asesorar jurídicamente a la Alcaldía, realizar las acciones jurídicas y/o administrativas que deben implementarse para la defensa y seguimiento de todas las controversias jurídicas, incluyendo las laborales, apoyar en el análisis, registro, seguimiento y control de los juicios laborales.

En efecto, las funciones previstas en el Manual Administrativo son claras en cuanto a la atención de las controversias jurídicas, entre las que se incluye la materia laboral, materia sobre la que versa la solicitud y **quienes desempeñan dichas funciones son personas servidoras públicas cuyo nombre es de acceso público.**

El **requerimiento 4**, encaminado a conocer información de los laudos vigentes (montos y nombres), tuvo que ser atendido de forma fundada y motivada, y sometido a consideración del Comité de Transparencia de conformidad con lo establecido en el artículo 186, de la Ley de Transparencia en relación con el diverso 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, preceptos que disponen lo siguiente:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“Capítulo III De la Información Confidencial

Artículo 186. *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

...

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda*

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;

...

Asimismo, resulta aplicable el siguiente Criterio emitido por el INAI:

Nombre de actores en juicios laborales. Constituye, en principio, información confidencial. El nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, debido a que por sí mismo permite identificar a una persona física. Por lo que respecta al nombre de las personas que han entablado un juicio laboral, éste permite identificar a quienes presentaron una demanda laboral y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprende la parte actora en el ejercicio de sus derechos laborales hacen evidente la posición jurídica en la cual se ha colocado por decisión propia, con relación a determinados entes públicos, para la obtención de algunas prestaciones laborales o económicas, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado. En este tenor, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial. No obstante, procede la entrega del nombre de las partes actoras en juicios laborales cuando, en definitiva, se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas y/o a la reinstalación de la persona servidora pública, en virtud de que el cumplimiento de dicho fallo se realiza necesariamente con recursos públicos a cargo del presupuesto del sujeto obligado, lo cual por una parte permite dar cumplimiento a la obligación de transparentar la gestión pública y por la otra favorece la rendición de cuentas a las y los ciudadanos, ya que se refiere al ejercicio de los recursos públicos y al cumplimiento que se da a las resoluciones emitidas por alguna autoridad jurisdiccional encargada de dirimir conflictos laborales.

Al tenor de lo expuesto, **tomando en cuenta que la parte recurrente requiere información de los laudos vigentes es que se actualiza la confidencialidad de los montos y nombres**, toda vez que, el nombre de la parte actora en un juicio laboral que se encuentra en trámite o que, en su defecto, concluyó con la emisión de un laudo desfavorable a los intereses personales de dicha parte, constituye información confidencial y por ende el monto también, pues al no estar firme es que no se puede dar a conocer, ya que el supuesto para ello es que se haya condenado al sujeto obligado demandado al pago de las prestaciones económicas reclamadas.

En consecuencia, la **inconformidad hecha valer es fundada**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos** por los interesados o previstos por las normas*

...”

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y **atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información** requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

⁴ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, el Enlace de Seguimiento a Asuntos Legales “C”, la Dirección de Asuntos Jurídicos, la Subdirección Jurídica, el Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas adscrito a la Dirección General de Administración, con el objeto de:

- Atender el requerimiento 2 por conducto del Líder Coordinador de Proyectos de Registro y Seguimiento de Demandas adscrito a la Dirección General de Administración.
- Atender cada área señalada el requerimiento 3, informando el nombre de las personas servidoras públicas asignadas o que tengan facultades para la atención de las demandas que tiene la Alcaldía ante la “Sala de Conciliación y Arbitraje” /Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

- Atender el requerimiento 4 por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos y el Enlace de Seguimiento a Asuntos Legales “C”, sometiendo lo solicitado a consideración del Comité de Transparencia para que, de forma fundada y motivada sea clasificado como confidencial y entregar a la parte recurrente el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información

Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.